

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[NOMBRE_1] S/ REVISION PROCESO DE CAPACIDAD S/INCIDENTE Expte. N°CI-00522-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 26 de febrero de 2026 se presenta la Sra. [NOMBRE_2] DNI [DNI_1], en su carácter de apoyo designado, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Graciela Ferrer, a los fines de solicitar, en los términos del art. 40 del CCyC, se proceda a la revisión de la sentencia dictada el 23 de octubre de 2019 en la causa caratulada: "[NOMBRE_3] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. N° C-4CI-443-F2019 / 14123) del Juzgado de Familia N° 5, que declarara la restricción de capacidad de su hijo [NOMBRE_4] DNI [DNI_2].

Ello de conformidad con los parámetros vigentes establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley de Salud Mental N°26657, todos receptados por el nuevo Código Civil y Comercial.

En fecha 27 de febrero de 2026 la Dra. Debora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces N°3 de la IV Circunscripción Judicial toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [NOMBRE_4] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación

En fecha 17/04/2026, la Dra. LAURA RIVEROS, DEFENSORA DE POBRES Y AUSENTES, con asiento de funciones en la localidad de Cinco Saltos se presenta como patrocinante de [NOMBRE_4]. Se abre la causa a prueba.

En fecha 20 de mayo de 2026 se agrega el informe expedido por el equipo interdisciplinario designado al efecto.

En fecha 27 de agosto de 2026 , obra acta de audiencia domiciliaria de la que surge el contacto personal de la suscripta con [NOMBRE_4] en presencia de su abogada y la Defensora de menores e incapaces.

En fecha 03/09/2026 se agrega el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En igual fecha pasan los autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y

decisión procederá a discriminar en ítems los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexímene.

I.-SOBRE LA PRETENSIÓN DE AUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE: Que en los presentes se persigue la revisión de la sentencia de determinación de la capacidad de [NOMBRE_4], dictada en autos "[NOMBRE_3] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. N° C-4CI-443-F2019 / 14123) del Juzgado de Familia N° 5, que declarara la incapacidad de [NOMBRE_4] y designaba como sistema de apoyo a su madre [NOMBRE_2].

Con anterioridad a que entrara en vigencia la denominada ley de Salud Mental (N° 26.657) el Código Civil establecía un criterio biológico-jurídico, para determinar si una persona poseía aptitud suficiente para administrar sus bienes y dirigir su persona. Si no superaba ese test, perdía toda autonomía personal, por mínima que sea y su voluntad era suplantada por un curador que lo representaba para todos los actos de la vida civil. Se convertía así en un "ente" que no podía decidir por sí mismo, siendo relegado en su opinión y deseos por aquello que decidiera su representante.

Esta situación se modificó sensiblemente desde la sanción de la mencionada ley 26.657 (B. O. 3/12/10) que pasa a definir la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implican una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Así estableció que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas y en ningún caso se puede hacer un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad en donde vive la persona; en la elección o identidad sexual o en la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización (Art. 3?).

Lo antedicho implicó un verdadero cambio de paradigma en el abordaje de la salud mental, orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, situación ésta que se ha profundizado a partir de octubre de 2014 cuando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada por Ley 26.378, ha alcanzado jerarquía constitucional e integra desde entonces el llamado Bloque de Constitucionalidad.

La ley 26.657 define a la salud mental desde una nueva perspectiva: se presume la

capacidad de las personas.

Bajo este nuevo paradigma debe ser revisada la capacidad de **[NOMBRE_4]**

El CCyC recepta en su art. 40 el instituto de la “revisión de la sentencia declarativa de incapacidad o restrictiva de la capacidad” de una persona y establece expresamente: "La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado..." Ello se efectúa en consonancia con los principios de la CDPD que en su art. 12 inc. 4 al hablar de las salvaguardias dispone la necesidad de que “estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

La nueva óptica adoptada en torno a los padecimientos mentales, no los considera algo “pétreo”, “inmodificable”, sino más bien alteraciones que pueden tener una evolución en el tiempo a consecuencia de distintos tratamientos. Es así que, la ley 26.657 en su art. 7 lo reconoce como un derecho: “toda persona con padecimiento mental tiene derecho a que éste no sea considerado un estado inmodificable”. Por el contrario, se busca que exista una actividad permanente tendiente a la mejora del paciente y a la paulatina recuperación, o adquisición de herramientas que le permitan abandonar el estado actual y se vaya acercando hacia la plenitud de la capacidad. Con ese objeto se ha dispuesto la necesidad de que la sentencia que establece estas restricciones sea revisada cada tres años.

Asimismo, la nueva normativa procura que la afectación de la autonomía de la voluntad sea la menor posible. Para lograr ese objetivo, la CDPD establece un sistema de ayuda, llamada apoyo, en lugar de representante legal o curador, porque la figura está pensada para actos aislados, asegurando que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que sean adaptadas a las circunstancias de la persona y que están sujetas a exámenes periódicos.

Al respecto se ha sostenido que la función corriente del apoyo es ser un instrumento de protección muy valioso para todos aquellos que, a causa de una discapacidad, no pueden velar de manera adecuada por sus necesidades vitales y requieren de la ayuda de terceros (Conf.. María Isabel Benavente, Nuevos paradigmas vinculados a la capacidad de las personas, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2013-1, P. 199).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, como todo abordaje sobre la salud de personas con alguna minusvalía, debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 ley 26.657), corresponde entonces ahora meritar lo colectado en autos.

II.- SOBRE LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA: El informe interdisciplinario de fecha 18 de mayo de 2026 realizado por Euler Dulbecco, Giuliana Marzolla, y Susana Vasquez, –Médico Psiquiatra Forense y Psicóloga Forense, Trabajadora Social Forense, todos del CIF de la Cuarta Circunscripción Judicial , dictamina que **[NOMBRE_4]** padece de **[SALUD_1]** Ciertamente su condición requiere de un sistema de apoyo intenso, pero por otra parte conserva un nivel cognitivo y de comprensión mínimo para ejercer ciertos derechos sobre su autonomía

III.- SOBRE EL CONOCIMIENTO PERSONAL DEL BENEFICIARIO: Que según consta en el acta de fecha 27 de agosto de 2026, se toma conocimiento personal de **[NOMBRE_4]** en su domicilio quien que se encuentra en su habitación junto con su acompañante, en perfectas condiciones de presentación y salud. Juan Santiago manifiesta con gestos, expresiones de cariño hacia las personas de su entorno allí presentes.

En ese acto la Sra. **[NOMBRE_2]** manifiesta su voluntad de ser designada como sistema de apoyo de su hijo, aceptando el cargo por ante mi como fedataria.

IV.- SOBRE EL DIAGNÓSTICO/PRONÓSTICO Y EPOCA EN QUE SE MANIFESTA: **[NOMBRE_4]** ha sido diagnosticado con **[SALUD_1]**, con **[SALUD_2]**. La patología orgánica que padece es **[SALUD_3]**.

Sin perjuicio de ello y, siguiendo el nuevo paradigma en salud mental sobre el que venimos discuriendo, no aparece como indispensable la intervención de un curador, sino de un apoyo, a fin de permitir a JUAN SANTIAGO la máxima autonomía posible, dentro de sus limitaciones.

V.- SOBRE LOS ACTOS QUE SE LIMITAN: En función de las características del examen interdisciplinario realizado, se especifica, en cuanto a las funciones y actos que se limitan, que **[NOMBRE_4]** se encuentra restringido para realizar los actos jurídicos simples y complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios y, de decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

Surge de la pericia "... Valoración de la capacidad Juan Santiago Rodriguez: *Incapacitado para todas las tareas domésticas, necesita de ayuda de terceras personas.*

Totalmente dependiente. No puede determinar su propia nutrición solo. Se encuentra Imposibilitado para movimientos prepara sus propios alimentos. Puede manipular los cubiertos. Logra deglutir independientemente alimentos previamente elaborados por terceras personas. Puede administrar su propia hidratación oral y manipular una taza. Se encuentra discapacitado para realizar compras, conducir vehículos solo, para la limpieza de una habitación. No puede colaborar en ningún tipo de tareas domésticas sencillas. No es capaz para para administrar dinero. No es capaz para realizar limpieza de ningún tipo. No es capaz para vestirse solo. Requiere supervisión y asistencia para ello. No es capaz para comprender o realizar ningún tipo de trámites solo. No es capaz para realizar actividad de lecto-escritura. No es capaz para establecer vínculo marital. No es capaz para administrar bienes. No es capaz para usar un celular para comunicarse. Utiliza solamente la función del programa de videos. No es capaz para cocinar sus propios alimentos. No es capaz para usar de medios trasportes públicos solo. No es capaz para administrar su medicación solo. No es capaz para determinar por sus propios medios la comprensión de un consentimiento médico para un tratamiento. No es capaz para contar con disponibilidad para el empleo. No es capaz para autodeterminarse socialmente, requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello. Para realizar su higiene personal, requiere de la asistencia de un tercero para su realización...."

Se impone la necesidad de restringir o limitar su capacidad prevista por el art. 32 -primer y segundo párrafo-, extremo éste que precisamente protege los derechos de las personas con afección mental (ley nacional 26.657).

Sin perjuicio de lo expuesto,[NOMBRE_4] conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, las que no se ven afectadas con la presente declaración de restricción a la capacidad. No obstante la limitación que la patología produce en este caso, puede -en su propio beneficio- participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

VI.- SOBRE LA PERSONA DE APOYO: Que de los elementos aportados al juicio se acredita que su madre [NOMBRE_2], resulta ser persona id?ea como apoyo de [NOMBRE_4], en razón de ser su referente familiar y de la atención permanente que le ha dispensado.

VII.- SOBRE LA REVISIÓN DE LA RESTRICCIÓN: Que, conforme lo previsto por el art. 40 CCCN, no obstante ser críco el padecimiento, la revisión

periódica de la enfermedad o capacidad deviene necesaria, sin que ello implique un sometimiento innecesario y burocrático a la persona con discapacidad y a sus familiares, sino que significa una garantía para la persona a quien se le ha limitado su capacidad, y es consecuente con la visión establecida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por leyes 26.378 y 25.280.

La ley 26.657 de salud mental se enmarca en el nuevo concepto de salud mental al que se ha denominado “modelo social de la discapacidad”. En ese contexto refiere en su art. 7 una serie de derechos de los cuales gozan las personas con padecimiento mental, entre los cuales se enumera el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (inc. n).

Por lo cual en oportunidad de cumplirse el plazo de tres (3) años, desde que la presente resolución adquiera firmeza, o antes a petición de parte interesada, y sin que implique el cese del estado de restricción a la capacidad, se procederá a pedido de parte o de oficio, a una revisión del estado de salud mental de **[NOMBRE_4]**, mediante una nueva evaluación interdisciplinaria. Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará nueva resolución.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Revisar la sentencia dictada el 23 de octubre de 2019 en la causa caratulada: **"[NOMBRE_3] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. N° C-4CI-443-F2019 / 14123)** del Juzgado de Familia N° 5, en consecuencia, disponer la restricción del pleno ejercicio de la capacidad de **[NOMBRE_4]**, **D.N.I. [DNI_2]**, en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para la realización de:

a.- Actos de administración ordinarios o extraordinarios **SIMPLES O COMPLEJOS**.

b.- Actos de disposición del patrimonio.

c.- Actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y parentales.

d.- Realización de gestiones administrativas, percepción de salarios, dinero, pensiones u otros beneficios y su administración.

e.- Para intervenir por sí misma en los actos procesales de disposición, por ejemplo: demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos, judiciales o extrajudiciales y administrativos en los que resulte parte.

De conformidad con los actos de administración y disposición complejos indicados por el CIF, detallados en los considerandos (Punto V.-Sobre los actos que se limitan)

La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

2) DESIGNAR como sistema de apoyo Intenso en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes a su madre Sra. **[NOMBRE_2]** DNI **[DNI_1]** en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes; y, a los efectos de decidir y controlar la realización del tratamiento médico adecuado, quien deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de **[NOMBRE_4]**.

Téngase presente la conformidad prestada por el apoyo designado en la audiencia celebrada en autos.

3) A fin de la protección y asistencia de **[NOMBRE_4]** fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del la figura de apoyo designada.- Ordenando rendir cuentas de su actuación en forma anual.-

A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

4) Hágase saber que en caso de conflicto de intereses entre el sistema de apoyo designado, y **[NOMBRE_4]** se deberá dar inmediata intervención al Tribunal y a la Defensora de Menores e Incapaces.

5) Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

6) Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar los apoyos en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

7) Regular los honorarios de la Dra. MARIA GRACIELA FERRER por el patrocinio ejercido a favor de **[NOMBRE_2]**, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 913.380.-) (10 JUS), atento a la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas

realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes.).
Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense

Respecto de la labor de la Dra. Laura Riveros por el patrocinio ejercido a favor de [NOMBRE_4] atento a la naturaleza de las presentes, de la situación de vulnerabilidad y discapacidad de la beneficiada, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "L.O.C. s/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. C-4CI-502-F2019), en fecha 30/07/2021., SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS

8) Costas en el orden causado, en virtud de los principios imperantes en la materia (art. 19 Ley 5396)

Despachos ordenados supra a cargo del SISTEMA DE APOYO DESIGNADO.
REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Cfme. art 120 CPCC
EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-
Oportunamente archívese.

Dra. M. Gabriela Lapuente
JUEZA UPF 11